



Ayuntamiento XXX
(Palencia)

Asunto: Servicio de limpieza viaria/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **69/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de deficiencias en el servicio de limpieza viaria que se realiza en esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la calle XXX de su municipio se encuentra muy sucia y en ella se localizan restos de todo tipo (latas, botellas, plásticos) que en ocasiones han sido recogidos por los vecinos, ante la inactividad de servicio de limpieza municipal. Añade la reclamación que, en varias ocasiones, se ha solicitado la instalación de papeleras en el Paseo de XXX, y que dicho requerimiento tampoco ha sido atendido por su parte, razón por la que se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El primer aspecto, que esta entidad informa es que en su escrito se relacionan: Paseo XXX y Paseo XXX, vías que se ubican dentro del casco urbano de la localidad, y dado que las misma presentan un acerado, no existe en su trayecto ningún tipo de cuneta.

El segundo aspecto, es el relativo a asiduidad de las labores de limpieza viaria: estas se efectúan una vez a la semana, coincidiendo generalmente con el lunes y en periodo estival dando (sic) el aumento población, se efectúa dos veces por semana.

En relación a la dotación de personal, indicar que durante el periodo de 6 a 7 meses, solo existe un operario de servicios múltiples que efectúa todo tipo de tareas, desde las manuales como limpieza viaria hasta reparaciones pequeñas de elementos constructivos.



En relación al número de papeleras tanto en el denominado Paseo XXX, como Paseo XXX, indicar que si bien no existen papeleras al uso, se encuentran dos puntos de instalación de contenedores para residuos sólidos urbanos, de fácil acceso a todas las personas.

Y por último señalar, que esta Entidad no ha recibido quejas en esta materia, así como remitimos fotos del estado actual de los citados Paseos, coincidiendo con un día fuera de los establecidos para su limpieza”.

A la vista de la información recabada procede efectuar unas breves consideraciones.

Lo primero que debemos señalar es que no es una misión de esta Defensoría la de decidir entre dos manifestaciones contrapuestas sobre los hechos, por lo que no podemos dirimir la controversia fáctica que se ha planteado; pues tal cometido, en su caso, correspondería a los órganos judiciales a la vista del aparato probatorio que pudiera tener a su disposición en el marco del proceso judicial correspondiente. Como tampoco corresponde que esta Procuraduría sustituir a las administraciones en el ejercicio de su potestad de organización de la forma de prestación de los servicios públicos de su competencia, en este caso, del servicio de limpieza viaria.

En este sentido, corresponde al Ayuntamiento diseñar y poner en práctica un sistema de acondicionamiento y limpieza de vías e instalaciones públicas del municipio en cumplimiento de sus funciones, sin que esta Procuraduría del Común cuente con medios específicos, ni competencias legales, que le permitan verificar el cumplimiento de real y efectivo de la prestación de los servicios públicos de titularidad municipal, como es el caso de la limpieza viaria en el expediente que ha suscitado la queja. Por lo tanto, en el curso de las investigaciones que realizamos para resolver este y todos los expedientes similares debemos estar al contenido de la información que nos remiten las administraciones concernidas, que por su condición de entidades públicas, se les presume veracidad en sus aseveraciones, salvo que pudiéramos disponer de pruebas que desvirtúen la información aportada por la administración

En el supuesto analizado, según nos informa la entidad local implicada, la limpieza de las calles aludidas es adecuada a lo que constituye el servicio de prestación obligatoria municipal (artículo 25 y 26 LBRL), sin que, de contrario, se haya puesto a nuestra disposición base probatoria suficiente que nos haga dudar de lo aseverado por el Ayuntamiento en su informe.

Sin perjuicio de lo indicado, nos parece oportuno realizar alguna reflexión que puede ser de interés sobre la cuestión suscitada.



Así, por un lado, es evidente que mantener las condiciones mínimas de limpieza e higiene en las zonas públicas constituye una responsabilidad municipal, pero también de todos los ciudadanos, que por ello deben utilizar los espacios públicos de manera cívica, evitando su degradación y deterioro. La colaboración ciudadana, pues, es aún más necesaria si los medios personales y materiales de que dispone el Ayuntamiento para la prestación del servicio de limpieza, como es el caso según se nos informa, son limitados, puesto que solo se cuenta con un operario de servicios múltiples durante la mayor parte del año y para atender a múltiples ocupaciones.

Pero, por otro lado, también se debe tener en cuenta que desde hace tiempo el nivel de exigencia vecinal respecto de la adecuada prestación de los servicios públicos ha aumentado, sobre todo de aquellos servicios públicos relacionados con la preservación de la salud pública o del medio ambiente, como la eliminación de residuos o la limpieza de los espacios públicos; por lo que, consecuentemente, entendemos que las administraciones locales deben hacer el máximo esfuerzo por realizar una prestación de estos servicios de la mejor manera posible.

Pues bien, en el informe municipal se reconoce la inexistencia de papeleras en las calles aludidas en la queja y dado que hemos relacionado la limpieza de los espacios públicos no solo con la prestación del servicio municipal de limpieza, sino también con la colaboración ciudadana a fin de lograr que aquellos se encuentren en condiciones óptimas de uso y disfrute, aun respetando autonomía municipal para adoptar las decisiones que considere oportunas, seguramente fuera conveniente la colocación de papeleras en las calles a las que se refiere esta queja, así como en aquellas otras calles o plazas que carezcan de ese tipo de mobiliario urbano y que, por sus circunstancias, lo requieran.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, examinando especialmente la situación de los lugares en los que puedan presentarse quejas ciudadanas al respecto y, valorando convenientemente la posibilidad de instalar papeleras, favoreciendo así la colaboración ciudadana en la limpieza de los espacios públicos de la localidad.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López